



RAD. 00045-2024.

Secretaría:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con la demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA S.A.) en contra de LOGIACTIVOS S.A.S., NIDYA JOHANA QUINTERO RANGEL Y ANGIE PAULET CARO QUINTERO, informándole que por reparto ordinario efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió su conocimiento.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 16 de febrero de 2024.

Beatriz Díazgranados Corvacho

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La sociedad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A. instauró demanda ejecutiva en contra de la sociedad Logiactivos S.A.S. y las señoras Nidya Johana Quintero Rangel y Angie Paulet Caro Quintero.

Examinada la demanda se colige que contiene pretensiones claras y precisas, satisfaciendo con ello lo prevenido en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P.; sin embargo, no cumplen ninguno de los presupuestos del inciso 3° del artículo 88 ídem, para que sean acumulables válidamente.

Nótese que una de las pretensiones está encaminada a que se libre mandamiento de pago en contra de los tres demandados a efectos de que cancelen las obligaciones incorporadas en los pagarés N° 900.146.183-1, 900.146.183-1.1, 900.146.183-1.2, 900.146.183-1.3, 900.146.183-1.4 y 900.146.183-1.5; mientras que se solicita que se libre un segundo auto de apremio para que la sociedad Logiactivos S.A.S. pague la obligación contenida en el Pagaré N° 00130972270100001937.

La acumulación de pretensiones, en los términos del inciso 3° del artículo 88 adjetivo resulta admisible, siempre y cuando se cumpla uno de los siguientes eventos:

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



- i) Que provengan de la misma causa.
- ii) Que versen sobre el mismo objeto.
- iii) Que se hallen en relación entre sí en relación de dependencia.
- iv) Que se sirvan de unas mismas pruebas.

En el presente asunto, se cumplen los presupuestos respecto de las pretensiones tendientes a obtener el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los tres demandados, pero no, respecto de aquella que a título singular suscribió únicamente la sociedad Logiactivos S.A.S.; dado que no se encuentra en relación de dependencia con las otras, ni provienen de la misma causa, tampoco versan sobre el mismo objeto y puede demandarse de manera independiente o separada porque la prueba de su existencia es autónoma y en nada se relaciona con las adquiridas por la pluralidad que conforma el extremo pasivo.

En el contexto anotado es claro para este despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones, lo que impone inadmitir la demanda y concederle al actor el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29c904646cfa87a954c6467525ccedd3da87ca8254c263f0ff9b3ba6f85b1aa**

Documento generado en 16/02/2024 03:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>